

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pesarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. Alfonso XIII, Rey de España, Doña Victoria Eugenia, SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6.)

Presidencia del Directorio Militar

Reglament de Sanidad provincial

REAL DECRETO

(Continuación)

CAPITULO III

DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Artículo 13. Las actuales Brigadas sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene organizados y sostenidos por Mancomunidades municipales, refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado C) del artículo 128 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Artículo 14. Al fusionarse unos y otros organismos, se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso, los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la Dirección efectiva del Instituto, siempre que cumpla las condiciones de aptitud exigidas por la Comisión administrativa de la disuelta Brigada sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejercía dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva oído previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que leve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de Higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho, si en la provincia de que procede hubiere estado encargado igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Diputaciones provinciales, al cumplimentar los servicios estatutarios del Instituto de Higiene podrán, sin embargo, aumentar en el grado que estimen conveniente dicho personal facultativo y auxiliar y designar también entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector inmediatamente responsable del buen funcionamiento del Instituto provincial de Higiene, si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Artículo 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico auxiliar deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición, que se celebrarán en Madrid en la forma y ante el Tri-

bunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos, con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos, y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Artículo 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre por la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturarias se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuviere en calidad de depósito procedente del Estado.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes ó Concejales que ellos designen.

Artículo 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada ó del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios ó atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Los sueldos ó gratificaciones que se asignan al personal facultativo del mencionado organismo no serán nunca inferiores al que disfrutaban en la Brigada sanitaria de que procedan. Igualmente los Inspectores provinciales de Sanidad que sean nombrados Directores efectivos de los Institutos percibirán en concepto de gratificación, compatible con su sueldo, lo que ya les tuviese asignada la Mancomunidad municipal ó acuerdo señalado por la Diputación provincial respectiva.

Artículo 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas sanitarias, á otros servicios sanitarios ó benéficos distintos de aquellos para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Artículo 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene, formulará anualmente el proyecto de presupuestos de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde á la Diputación provincial.

Artículo 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas

sanitarias, contra los Ayuntamientos, conforme al artículo 270 del Estatuto provincial.

Artículo 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán, cuando menos, de las siguientes Secciones:

- 1.ª Epidemiología y desinfección.
- 2.ª Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).
- 3.ª Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas ó infectocontagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto á estos servicios se refieren.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

En las provincias en que exista una epidemia palúdica de consideración con focos importantes ó repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Cuando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica, y en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia ó verifique trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio del paludismo de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene, tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuerdo con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de Análisis dependerán todos los de orden higiénico y, en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos ó sospechosos de producir perjuicios á la salud.

La Sección tercera, ó de Vacunación, organizará debidamente los servicios de vacunación é inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariolosos y antitíficos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica ó curativa á otras enfermedades igualmente infecciosas, á medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto organizar una propaganda activa y adecuada y ordenar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en

que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión á la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales é intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el nacional de Alfonso XIII, que servirá á todos de Centro consultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja española, para cuanto se refiere al traslado y transporte de enfermos y de heridos graves.

(Concluirá).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido ante el Banco de Crédito Industrial por D. Luis Sanchez Cuervo, como Consejero-Delegado de la Sociedad «Ibérica del Nitrógeno», domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de tres millones de pesetas, con arreglo á la ley Protectora de las industrias nacionales nuevas y para el desarrollo de las existentes:

Resultando que su primera solicitud, de fecha 31 de Marzo de 1924, fué ampliada en otra de 6 de Mayo siguiente, ambas ante el Banco de Crédito Industrial, amparándose en la primera en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en la segunda en el Real decreto de 30 de Abril de 1924; que pasadas por el Banco estas solicitudes á la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, la misma dispuso la publicación reglamentaria, uniéndose los ejemplares de la *Gaceta de Madrid* de 19 de Julio de 1924 y los BOLETINES OFICIALES de Tarragona (27 de Febrero) y Oviedo (11 de Marzo), ambos del corriente año, en que la publicación tuvo efecto:

Resulta do que en 22 de Enero último la Sección mencionada informó al Banco que la operación solicitada respondía á las finalidades de la ley, y que en su vista el Banco, en 18 del actual, informó á su vez á ese Ministerio, con remisión del expediente: que la solicitud de préstamo es con destino á la mejora y ampliación de las instalaciones de sus fábricas de la «Felguera y Flix», dedicadas á la obtención del amoniaco sintético y situadas en Oviedo y Tarragona, respectivamente; que publicada la petición no ha suscitado protesta alguna; que estudiadas por el Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, acordó su Consejo de Administración en 26 de Marzo último la concesión del préstamo de tres millones de pesetas con garantía hipotecaria de las instalaciones industriales y con las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que acompaña al expediente que remite á los efectos de la letra M) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, artículo 5.º del Real decreto de 5

de Noviembre de 1918, artículo 40 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 para su aprobación, y si lo estima, entrega al Banco de 2.400.000 pesetas en bonos para el Fomento de la industria nacional, correspondientes al 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye á la operación:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general del Estado, ambos Centros formularon idénticos reparos, sin otra diferencia que la de exigir el último de los citados no se otorgue la concesión sin que previamente se hayan los mismos subsanado, en tanto que el primero considera no hay en ello inconveniente, siempre que la Sociedad se obligue, tan pronto sea posible, á modificar sus Estatutos, defectos todos que posteriormente han sido satisfactoriamente solventados, según demuestra la escritura de reforma de Estatutos otorgada ante el Notario de esta Corte D. Dimas Adánez en 12 de Agosto último y las dos certificaciones del Registro de la Propiedad de Laviana, que acreditan haber consolidado la Sociedad el dominio de la tercera de las fincas ofrecidas por la misma en garantía hipotecaria de la operación y hallarse ésta libre de cargas:

Resultando que entre los documentos unidos al expediente figuran el informe técnico detallado que ha servido de base al acuerdo del Banco para la concesión del préstamo y el proyecto de escritura á otorgar, que se acompaña por duplicado, del primero de cuyos documentos aparece (aparte de lo que se expresa más adelante al extractar el proyecto de escritura) la descripción de los elementos y estado de esta importante obra y proyecto para su terminación, entendiéndose que la Sociedad reúne las suficientes condiciones técnicas industriales y económicas para poder asegurar el funcionamiento de la industria, que habrá de ser normal y productivo, cubriendo sus atenciones financieras, logrando colocación segura de sus productos en el mercado, debiendo, sin embargo, formalizarse más exactamente la propiedad de ciertos terrenos y puntualizarse los inventarios y plan completo de la industria con su valoración exacta para fijar los plazos de terminación y funcionamiento; apreciando como notoria la necesidad nacional de la industria en cuestión fundamentalmente consistente, en la fijación del nitrógeno para los efectos principalmente de explosivos, fertilizantes y frigoríficos entre otros, cuya actual escasísima producción nacional determina una importación excesiva que esta industria reducirá considerablemente aprovechando las condiciones especiales de diseminación industrial del País que no tiene las grandes industrias metalúrgicas del extranjero, por lo que se han de utilizar los pequeños centros de producción, á los que el sistema «G. Claude» empleado se adapta especialmente; y tomando nota del proce-

so seguido en este proyecto, empezando por montar y poner en funciones la pequeña fábrica de Flix, cuyo brillante resultado ha servido de estudio previo que parece garantizar la aplicación en grande escala que ha de hacerse en la Felguera; que del estudio del Banco resulta que el plan completo de la industria había de importar como máximo 9.000.000 de pesetas, y lo ejecutado hasta la fecha se cifraba en 4.000.000, por terrenos, edificios é instalaciones, por lo que el máximo del préstamo puede ser el de 3.000.000, entregándose primeramente sólo 2.000.000, mitad del capital propio de la Sociedad inmovilizado en la explotación:

Resultando que en el proyecto de escritura, después de consignar los elementos demostrativos de personalidad y capacidad de los contratantes, se enumeran las fincas de la Sociedad con sus títulos y ausencia de gravámenes respecto de dos de ellas con referencia al Registro de la Propiedad (posteriormente se han justificado esos extremos para la tercera, que se hallaba a la sazón pendiente de ser inscripta, y otra más después adquirida), se expone el plan de instalaciones en parte ejecutado, debiendo precisarse por los técnicos del Banco el otorgamiento de la escritura, así como el proyecto de arrendamiento de dos terrenos en Flix y las instalaciones que en ellos se hagan; se señalan como condiciones de préstamo: duración, diez años; importe, tres millones de pesetas, con la garantía hipotecaria e interés de 6 por 100 anual y una comisión también anual de 1/8 por 100; que la entrega del préstamo se efectuará por plazos cuya cuantía no podrá exceder nunca de la mitad del importe que del capital propio de la industria esté invertido en las obras; el reembolso se verificará en diez anualidades: la primera de 100.000 pesetas, al cumplirse el año desde que empieza á contarse el préstamo; la segunda, de 150.000; la tercera, de 200.000; la cuarta, de 250.000; la quinta de 300.000, y las cinco restantes, de 400.000 pesetas; se detallan como garantías, además de la limitada responsabilidad de la Sociedad, la hipoteca sobre la finca que resulta de la agrupación de las tres fincas antes aludidas, con sus edificaciones e instalaciones por 2.700.000 pesetas, parte del principal del préstamo, intereses y comisión; más 160.000 pesetas para costas y gastos; sobre el derecho real del arrendamiento del terreno descrito en el antecedente cuarto; con sus edificaciones e instalaciones por 300.000 pesetas, como parte del principal del préstamo, intereses y comisión, más 40.000 pesetas para costas y gastos, pudiendo modificarse esta distribución conforme al examen de los técnicos del Banco a que se refieren los antecedentes segundo y cuarto; la hipoteca comprenderá todas las obras, maquinaria y útiles que con el capital propio ó prestado realice ó incorpore la Sociedad y todo lo que expresa el artículo 110 de la ley Hipotecaria, instala-

eiones, maquinaria y enseres que se auxilian con el capital prestado, todas las autorizaciones y licencias para utilizar las patentes que se describen en la escritura de constitución social y cualesquiera otras que haya obtenido u obtenga o que utilice autorizadamente; igualmente afectan los convenios de suministro de gas y energía eléctrica con la Sociedad «Duro Felguera» y «Electroquímica de Flix», acreditando la autorización correspondiente y con la cláusula de subrogación oportuna; esas garantías se aseguran con las previsiones de inscripción, pago de títulos, seguros y reconocimiento de las acciones ejecutivas, ordinaria y sumaria; se fij para tipo de subasta, en su caso, 4.050.000 pesetas y 450.000 respectivamente, para las fincas A. y B. del proyecto, previniendo cierta posible variación en relación con la de la hipoteca, que la Sociedad se somete a la Ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo siguiente, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y Real orden de concesión; y se reconoce la preferencia reglamentaria del Crédito del Estado y del Banco, en caso de quiebra, aceptando la Sociedad, las comprobaciones del Banco a los efectos de la inversión debida del capital prestado á la realización del referido plan en definitiva convenido y sanciones correspondientes:

Considerando que la Sección de Derecho de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar sobre el cumplimiento de las finalidades generales de la ley en relación con la industria, su dirección, organización y funcionamiento, de suerte que se requiera y sea eficaz la protección de aquélla, obteniéndose el beneficio que se procura para el país, y que su informe, como queda dicho anteriormente, fué favorable, así como el que esa estimación la corroboran las indicaciones que en los resultandos cuarto y quinto que preceden se transcriben sobre los respectivos particulares del informe técnico del Banco de Crédito Industrial y proyecto de escritura, demostrativos de la importancia y marcha normal y progresiva, con acertada y brillante gestión del proyecto, bondad en general del plan, aun cuando antes de firmar la escritura haya de precisarse más por los técnicos del Banco, así como la notoriedad del beneficio para el país del objeto de la fabricación para remediar la escasa producción del mismo en sus diversas manifestaciones: fertilizantes, explosivos y frogoríficas, objeto hoy de grande importancia, y que se afirma en el informe técnico aludido la confianza en principio en el éxito y viabilidad de la industria una vez que se realice la revisión referida, por lo que hay que entender, y de ello ha de cerciorarse el Banco, que el capital y medios económicos, lo mismo que la Dirección y ejecución de los trabajos por parte de la Sociedad, en unión del au-

xilio propuesto, serán suficientes en definitiva á asegurar el término de la instalación en el plazo prudencial y el funcionamiento requerido para la efectividad de la mejora nacional que motiva aquél:

Considerando que de los informes emitidos y de la documentación aparece acreditada la nacionalidad del capital, dirección, personal y material de la Empresa en términos reglamentarios, habida cuenta de la escritura aportada últimamente de reforma de Estatutos sociales, en la que se han solventado convenientemente los últimos reparos opuestos por los Centros informantes:

Considerando que, en cuanto á las garantías y condiciones económicas y financieras de la operación, es especialmente calificada por la ley la competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual en este caso, después del detenido estudio que revela el informe técnico antes extractado (resultando cuarto), ha acordado conceder por su parte y proponer al Ministerio la concesión de este préstamo, por reunir aquellas condiciones, una vez que se revisen ciertos datos; y que la Sección de Industrias de ese Ministerio así lo entiende en vista del mencionado informe, por cuanto del mismo se desprende un juicio de todo punto favorable en cuanto al desarrollo hasta ahora de las obras, plan para ultimarlas, una vez que éste se revise, como ha de serlo por los técnicos del Banco, beneficio probable y mercado asegurado del producto; así como se puede asegurar, con bastante elementos de juicio, que la Empresa podría hacer frente á las cargas financieras y á la del préstamo de que ahora se trata, como lo confirma la especial circunstancia de haberse iniciado este negocio con un ensayo práctico tan importante como la fábrica en marcha de Flix, y, finalmente, que la tasación del máximo del préstamo concedido es la mitad del capital social desembolsado y adscrito al negocio, según las oportunas certificaciones y contradictorias, y es la reglamentaria y prudente; habiéndose también adoptado las previsiones necesarias para asegurar la inversión del préstamo exclusivamente en la obra proyectada, siendo las condiciones de plazos de entregas y reembolsos adecuada á la conveniencia de la operación:

Considerando que en el proyecto de escritura se preven en forma conveniente los documentos bastantes á acreditar la personalidad de los contratantes; se definen y enumeran las garantías con su titulación y libertad de cargas

é inscripciones, debiendo incluirse los resultados de las visitas técnicas previstas en el antecedente segundo para precisarlas, y teniéndose al hacerlo presente por el Banco que no aparece en el proyecto, como es natural, la cuarta finca adquirida recientemente por la Sociedad; se aseguran las acciones ejecutivas ordinaria y sumaria y el pago de contribuciones, seguros, etc., y la preferencia del crédito del Estado en caso de quiebra ó suspensión de pagos; sin que este conjunto de garantías jurídicas haya merecido observación ninguna de la Dirección general de lo Contencioso:

Considerando que en cuanto a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios (aparte de la nacionalidad, ya examinada antes) está demostrada por cuanto la Sociedad acepta y se somete a las prescripciones y comprobaciones de la ley de 2 de Marzo de 1917 y del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo siguiente, Real orden de concesión y Estatutos del Banco, y especialmente la cantidad del préstamo no excede de la mitad del capital desembolsado y solamente ha de entregarse a medida de la inversión por la Sociedad de doble suma de su capital propio en el negocio que la que en cada momento se le entregue; se acepta por la entidad peticionaria la preferencia del crédito del Estado en caso de quiebra, según recordaron la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general del Estado, y que para la revisión de tipos contributivos que previene el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 bastará dar el oportuno traslado a la Dirección general de Rentas públicas al otorgarse la concesión; y

Considerando, finalmente, que para la debida eficacia de las comprobaciones, y por ser reglamentario, se ha de fijar también la condición de que la Sociedad queda obligada a llevar su contabilidad con arreglo al Código de Comercio; y que la comprobación ha de realizarse por el Banco de Crédito Industrial, sin perjuicio de la que por la ley Protectora y su Reglamento corresponde al Ministerio por su iniciativa o a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, en los casos en que la Sección de Defensa en el mismo lo estime oportuno, manteniéndose la indispensable armonía y evitando toda innecesaria duplicación entre ambas comprobaciones, debiendo en ellas atenderse tanto al mantenimiento de aquellas condiciones de la concesión que afectan a la seguridad del reintegro del préstamo como al logro de las finalidades de la protección y a la misma garantía de viabilidad y progreso industrial.

S. M. el Rey (3. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar y de conformidad con lo reformado por la Sección de Defensa de la producción en el Consejo

de la Economía Nacional, Banco de crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso y Tesorería y Contabilidad e Intervención general Estado y esa Subsecretaría, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se conceda a la S. A. «Ibérica de Nitrógeno», domiciliada en esta Corte, un préstamo de tres millones de pesetas en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a ese Ministerio por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada para la realización del plan definitivo de obras e instalaciones a que se refieren los números 2.º y 4.º de los antecedentes de la escritura y esta Real orden.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial pesetas 2.400.000, importe de la participación con que el Estado contribuye a la operación, en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, ó en efectivo, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al cumplimiento de lo prevenido en el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, debidamente concordado con los II y V. del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y de la presente Real orden, y caso de incumplimiento se le impongan las penalidades a que aluden los artículos 47 y 11, respectivamente, de aquellos Reglamentos; efectuándose se las comprobaciones e inspecciones del caso por el Banco de Crédito Industrial, sin perjuicio de las que estime oportunas la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, por el órgano que a su propuesta se designe, guardándose la indispensable armonía de ambas comprobaciones; y evitando toda duplicación innecesaria; y aceptando la Sociedad el cumplimiento en todas sus partes de la base 5.ª, letra J), artículo 16, del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

5.º Que la Sociedad queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio, a los efectos de comprobación que procedan.

6.º Que se traslade al Banco de Crédito Industrial esta Real orden, con remisión de expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

7.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en BOLETIN OFICIAL de

la provincia de Oviedo y Tarragona la concesión del préstamo, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones correspondientes en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo j), artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

8.º Que se traslade esta Real orden a la Dirección general de Rentas públicas para la práctica de la revisión de los tipos contributivos a que está sometida la Sociedad, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de año último, la cual deberá llevarse a cabo con urgencia, a fin de no demorar la firma de la escritura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Constituida en 20 de Marzo último en este Gobierno civil la Junta de mejoras de caminos municipales, creada por Decreto Ley de 17 de Febrero anterior, y publicados en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 21 de dicho mes de Marzo el mencionado decreto y la Real orden en que se invita a los Ayuntamientos a que formulen propuesta de las obras que aspiran a premio y que se propusieren ejecutar desde 1.º de Abril de 1925, hasta igual fecha de 1926, y próximo a terminar el plazo de un año señalado a dichos efectos sin que se haya recibido propuesta alguna de obras que aspiren a premio, se recuerda por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia, las mencionadas soberanas disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Marzo del año actual, a los efectos consiguientes.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, Presidente de la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación para resolver los recursos contra destituciones de Secretarios de Ayuntamientos, con fecha 15 del mes próximo pasado, dice a este Gobierno lo que sigue:

Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablado por D. José Suarez García, ante este Ministerio, referente a la destitución del recurrente del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Corvera, el cual venía desempeñando.

La Junta en sesión celebrada el día once de Noviembre del año corriente, ha acordado confirmar la separación definitiva de D. José Suarez y García, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Corvera, de esa provincia, acordada por la Comisión permanente de la expresada Corporación municipal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y el del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado

Oviedo, 2 de Diciembre de 1925.

Francisco de Zuñillaga.
R. al núm. 3.979

Junta Administrativa de Barcia y Leiján

Concejo de Luarca.

ANUNCIO

El día 26 de Diciembre próximo, a las diez y a las once de su mañana, se celebrarán dos subastas de pinos en el atrio de la Iglesia parroquial de Barcia, señalados en los montes de este pueblo, denominados Pedredós, Lagós, Mullidos y Trasvallé, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 26 de Septiembre último, número 216.

El número de árboles es de quinientos cada subasta y el precio de tasación de cuatro mil quinientas pesetas cada lote, o sean en total nueve mil pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcia, 21 de Noviembre de 1925.—El Presidente Manuel Suarez.

R. al núm. 3.945

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Don Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas asignadas a Alfonso Monteavaro Rogina en la testamentaria de su esposa doña Irene Barreras, se embargó como de la propiedad del Con Alfonso, la séptima parte de las fincas siguientes correspondiente a don Alfonso, en proindivisión con sus hermanos don Raimundo, don José, don Ramón, don Manuel, doña Fermín y doña Juana, cuya séptima parte se anuncia en venta, con la tasación dada a toda la finca:

1. Un prado seco y regadío, sito en Río Comage, parroquia de San Juan de Moldes, en este concejo. Mide todo cincuenta y dos áreas, y fué tasado también todo en seis mil pesetas.

2. Una finca labradía en la Sierra de la Corretoira, de San Juan de Moldes, de treinta y seis áreas toda ella, y apreciada toda en dos mil pesetas.

3. Otra labradía donde llaman la Pagoya, términos de San Juan de Moldes, de unas veintidós áreas toda ella, y apreciada también toda en setecientos cincuenta pesetas.

4. Un terreno a monte, donde llaman El Louncal, términos de la parroquia de Piñera, de una hectárea y treinta áreas aproximadamente todo él; tasado en doscientas pesetas.

5. Y el derecho de percibir diecisiete litros de trigo que por pro pagan anualmente los herederos de don José García Presno y gravan sobre una tierra labradía donde llaman la Poyosa, de dieciséis áreas toda ella; tasados dichos derechos en ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta sala de audiencia el día treinta de Diciembre próximo, a las once, no se admitirá pastura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, ni como postor al que no consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento cuando menos del expresado tipo de subasta; y los licitadores suplirán por su cuenta los títulos de propiedad y pagarán el original de la escritura.

Dado en Castropol a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo Huidobro.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.989

Juzgado de Oviedo

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por ante el que refrenda, tramito autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de doña Lucrecia Gutié-

rrer y Gutiérrez, representada por el Procurador don Luis Miguel Buerres, contra don Antonio Sánchez Ardines, sobre pago de mil ochocientas setenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos, y costas en los cuales, y en periodo de ejecución de sentencia, se embargaron a demandado las fincas que se expresan a continuación, que fueron tasadas en los precios que también se dirán:

Finca en términos de la ga: de Tereñes y sitio de Copeli, dedicada al bor, doce áreas; linda al Este bienes que cultiva José Migoya; Oeste herederos de don Ramón Alvarez; Norte herederos de doña Josefina Pérez Quesada; y Sur don Ramón Pendás, inscrita al folio 142 del tomo 516 del archivo. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Un prado sito en el punto llamado Nuestra Señora, en términos de Meluenda, en cincuenta y una manzanas, e bida enarenta y ocho áreas; linda por Norte y Este fincas de Aniceto González; Sur Salvador Blanco y Oeste Félix Iguanzo. Tomo 642 archivo, folio 199. Tasada en mil cincuenta pesetas.

Y por providencia de hoy, dictada en tales autos, acordé sacar los expresados bienes a pública subasta, sirviendo de tipo para ella, las cantidades en que respectivamente están tasados, señalándose para que tenga efecto el día ocho de Enero próximo, a las once en la sala de audiencia de este Juzgado, previa su publicación, con veinte días de antelación al expresado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sitio público de costumbre del Juzgado del lugar donde están situados los bienes, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos, del tipo que sirva de base para la misma.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pero podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª No existen títulos de propiedad, los que están sustituidos con las certificaciones expedidas por el señor Registrador de la propiedad, que obran unidos a los autos, donde podrán ser examinadas por los licitadores.

Dado en Oviedo, a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Adolfo S. de Movellán.—El Secretario, P. H. A. Lopez.

R. al núm. 4.009

Esc. Tip. del Hospicio provincial.